

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01968/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de San Antonio la Isla**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de octubre del dos mil catorce la recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX), ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio 00012/ANTOISLA/IP/2014 mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionando lo siguiente.

"Del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Antonio la Isla C.P ERICK SAN JUAN SANCHEZ, solicito se me envíe la siguiente información: 1.-Copia certificada de su Acta de Nacimiento; 2.- Se informe si es familiar consanguíneo del Presidente Municipal de dicho municipio M.C. JOSE URIEL TORRES ALDAMA, y 3.-Se me envíe copia de su recibo de nómina y compensaciones que perciba como su encargo de Tesorero." (SIC).

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. El diez de noviembre de dos mil catorce, la recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

En efecto es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

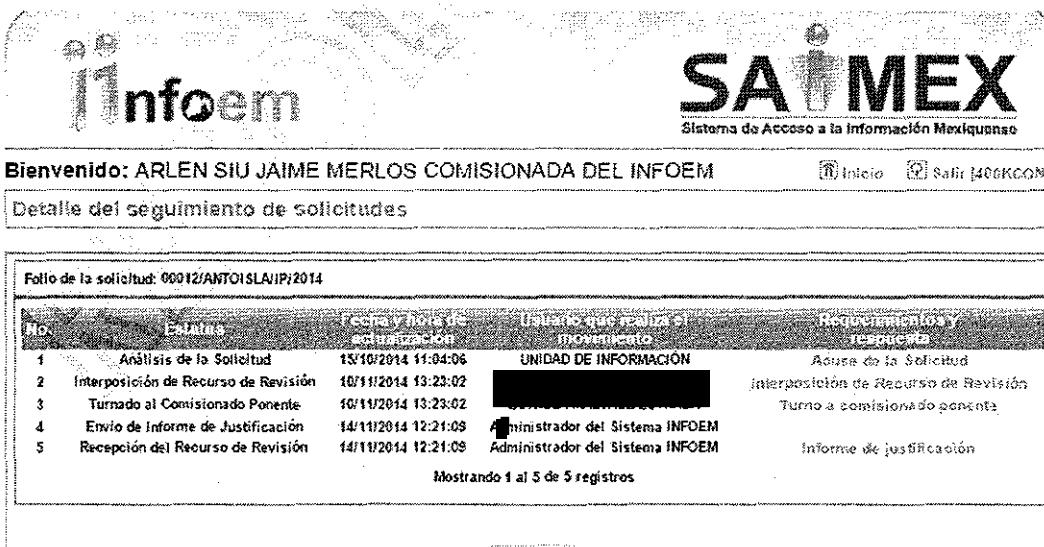
Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
 Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

"LA OMISIÓN DE CONTESTAR MI SOLICITUD Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE EL SUJETO OBLIGADO SE HA EXCEDIDO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS PARA ENVIÁRMELA, ESTO SIN NINGUNA JUSTIFICACIÓN." (SIC).

Ahora bien, la hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"NO PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN TÉRMINO DE 15 DÍAS." (SIC).

IV. El Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el diez de noviembre de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del once al trece de noviembre del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:



Folio de la solicitud:	00012/ANTOISLA/IP/2014			
No.	ESTRUCTURA	FECHA/HORA DE REGISTRO	Usuario que realiza el documento	REQUERIMIENTOS Y RECURSOS
1	Análisis de la Solicitud	13/10/2014 11:04:06	[REDACTED]	Admisa de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	10/11/2014 13:23:02	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	10/11/2014 13:23:02	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	14/11/2014 12:21:08	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
5	Recepción del Recurso de Revisión	14/11/2014 12:21:08	Administrador del Sistema INFOEM	

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

[Regresar](#)

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

V.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 01968/INFOEM/IP/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la **Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos**, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 , 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente: La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al **sujeto obligado** el quince de octubre de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días concedidos para dar respuesta en base al artículo 46 de la ley corrieron del dieciséis de octubre al cinco de noviembre del mismo año.

En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del **sujeto obligado** es de estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales debe entenderse que en el caso de vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligado**, este fue omiso o no dio respuesta, se entiende por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, pero solo en los casos en que tenga conocimiento de la "resolución", es decir, cuando hay respuesta, **sin que la Ley en la materia establezca el plazo cierto para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.**

No obstante lo anterior mediante el CRITERIO 0001-11 aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda se pretendió dar claridad en el plazo para interponer el recurso de revisión en los casos en los que se actualice la negativa ficta, que establece que el plazo empezara a correr a partir del día siguiente en el que se surta la negativa ficta.

De conformidad con lo anterior si bien se disiente de lo establecido en dicho criterio, suponiendo sin conceder que se tomara en consideración lo establecido, entonces el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el recurso de revisión fue el día seis de noviembre de dos mil catorce, entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho recurso sería el día veintisiete de noviembre de dos mil catorce. Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica el día diez de noviembre del presente año, se concluye que su presentación fue dentro de los quince días por lo que la presentación del recurso sería oportuna en cualquiera de las interpretaciones que se den respecto a la presentación en tiempo del recurso de revisión, es decir, considerando que la Ley no establece un plazo determinado para los casos en los que se actualiza la negativa ficta o bien tomando en consideración el plazo que establece el criterio antes mencionado. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por la recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00012/ANTOISLA/IP/2014 al sujeto obligado. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I.-Se les niegue la información solicitada;

(II a IV...)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **sujeto obligado** se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **controversia** motivo del presente recurso. Se refiere a que operó la **negativa ficta** por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido a la recurrente en tiempo y la forma previstos para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente identificado con el número I de esta resolución.

En este sentido, conviene recordar que la recurrente solicito lo siguiente:

"Del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Antonio la Isla C.P ERICK SAN JUAN SANCHEZ, solicito se me envíe la siguiente información: 1.-Copia certificada de su Acta de Nacimiento; 2.- Se informe si es familiar consanguíneo del Presidente Municipal de dicho municipio M.C. JOSE URIEL TORRES ALDAMA, y 3.-Se me envíe copia de su recibo de nómina y compensaciones que perciba como su encargo de Tesorero." (SIC).

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

El sujeto obligado es omiso al dar respuesta a la solicitud, motivo por el cual se interpuso recurso de revisión.

Al respecto se advierte que la recurrente en su solicitud requirió se le informara del Tesorero Municipal:

- 1.-Copia certificada de su Acta de Nacimiento;
- 2.- *Se informe si es familiar consanguíneo del Presidente Municipal de dicho municipio M.C. JOSE URIEL TORRES ALDAMA, y:*
- 3.-*Se me envíe copia de su recibo de nómina y compensaciones que perciba como su encargo de Tesorero*

Como puede apreciarse el punto 2 de la solicitud de información corresponde más a una pregunta que a una solicitud de información.

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley de la materia señala que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, es que este Pleno ha sostenido en varias ocasiones que se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. No se debe dejar de lado, que al tratarse de cuestionamientos que constituyen derecho de petición, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley; sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información.

Sin embargo respecto a este punto resulta claro que el requerimiento se identifica más con el Derecho de Petición que con el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Efectivamente, cuestionamiento tal como "*Se informe si es familiar consanguíneo del Presidente Municipal de dicho municipio M.C. JOSE URIEL TORRES ALDAMA*" no tiene sustento en un documento generado, administrado o en posesión del **sujeto obligado**, se perfila como un caso de derecho de petición, debido a que lo requerido no

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

se podría procesar a través del derecho de acceso a la información, lo que no implica que la recurrente no pueda hacerlo por la vía del derecho de petición que también tiene a su favor. En efecto, para este Órgano se estima que el requerimiento en estudio se trata de una solicitud que se ha formulado como pregunta y que en el fondo no hay sustento que haga presumir con certeza la existencia de un documento que acredite o en el que se vierta la información solicitada.

Las razones por las cuales se considera que el cuestionamiento identificado por la recurrente con el punto 2 de la solicitud no son expresiones concretas del acceso a la información, sino que se tratan de ejercicios de derecho de petición se basa esencialmente porque de la forma en que se presenta la solicitud se exige del sujeto obligado un pronunciamiento sobre una situación que no requiere información documental.

Esto es, la Ley de Transparencia contempla a un derecho de acceso a la información pública, por el que se da acceso a los documentos y no a posicionamientos o expresar respuestas tajantes como un sí o un no, o la aceptación por parte del sujeto obligado respecto a una situación determinada.

Por lo tanto como lo ha sostenido esta Ponencia en otros precedentes, existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información toda vez que en la primera se expresa necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien formas de actuar y en la segunda no únicamente se solicita información sino que se permita acceso a los documentos por tal motivo. Y en relación al punto antes debe entenderse como una pregunta formulada por la recurrente que deben entenderse como derecho de petición, porque se trata de formulaciones hechas como pregunta o cuestionamientos, por lo que en realidad no se solicita documento alguno y no existen como tales que haya generado el sujeto obligado en los que se vierten la información solicitada.

Luego entonces como ya lo ha manifestado este Pleno en otras solicitudes de esta naturaleza y que son materia de este proyecto quedan fuera del ámbito de competencia de este Órgano Colegiado que resuelve recursos de revisión en materia de acceso a documentos.

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Que se ha dicho por este Pleno que lo anterior, debe aclararse puesto que si bien el Instituto es competente para resolver los recursos de revisión, lo es en tanto que la base de dichos medios de impugnación es el derecho de acceso a la información. Que por lo visto, esta parte de la solicitud antes señalada no forma parte de dicha prerrogativa, sino que se trata de un derecho diferente del que no es competente el Instituto por la vía del recurso de revisión: **el derecho de petición**.

Que eso no significa que **el sujeto obligado** desatienda tal requerimiento como autoridad en términos del artículo 8º de la Constitución General de la República.

Por ello, ante esta incompetencia en razón de materia, este Órgano Garante no puede entrar al fondo del asunto y por ello se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el **Derecho de Acceso a la Información**, es esencialmente un derecho constitucional en sí mismo además de un instrumento para el ejercicio de otros derechos, al poseer la información un valor propio y servir de presupuesto para el ejercicio de otros derechos constitucionales, el **Derecho de Petición** ha sido definido por la doctrina como "*una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente ser llevada al conocimiento del solicitante, para que se garantice eficazmente este derecho.*" Desde este punto de vista, el **derecho de petición** involucra "*no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo*".

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Esto es, se trata de dos derechos fundamentales que pueden llegar a complementarse, pero que se encuentran regidos por diversos preceptos constitucionales, tal es el caso del Derecho de Petición regulado en el artículo 8º de la Constitución Federal que dice:

Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el más alto Tribunal del país:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Junio de 2008. Pág. 743. Tesis de Jurisprudencia.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.

Del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que el legislador tuvo como propósito fundamental desarrollar a nivel legal la garantía prevista en el artículo 6o. constitucional estableciendo el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno y así lograr que el ciudadano pueda ejercer un mejor control sobre tales actos y, de esa forma, estar en posibilidad de salvaguardar, al mismo tiempo, el resto de sus garantías. En congruencia con lo anterior, y atento al principio de supremacía constitucional, la citada prerrogativa legal no limita ni restringe en forma alguna el derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, sino que, por el contrario, lo armoniza y complementa; de ahí que en los casos en que las autoridades obligadas por dicha ley no den respuesta a una solicitud de información de un particular, que no deja de tener el carácter de una petición, independientemente de los términos en que se formule, será optativo para el interesado agotar el procedimiento previsto en los artículos 53 de la citada ley y 93 de su reglamento, con el objeto de obtener una respuesta y la información solicitada, o bien, acudir directamente al juicio de garantías invocando una violación directa a la garantía de petición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.168 A

Amparo en revisión 215/2008. Presidente de la Comisión Federal de Competencia. 11 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIX, Enero de 2009. Pág. 2627. Tesis Aislada.

De esta forma queda claro que este punto de la solicitud de información cuenta con una naturaleza que no corresponde al ámbito competencial de este Instituto por tratarse de un caso concreto de derecho de petición contemplado en el artículo 8º Constitucional, y del cual este Pleno está imposibilitado para pronunciarse al respecto, ya que dicho planteamiento no es un requerimiento de acceso a la información.

Por lo antes expuesto el punto 2 de la solicitud de información está vinculado a cuestionamientos más próximos al derecho de petición que de información, por lo tanto al no haberse formulado un requerimiento de acceso a la información, no se puede entrar al estudio de un agravio sobre lo que es propiamente un derecho de petición.

Una vez delimitado lo anterior es conveniente determinar la **Fijación de la Controversia**, en este sentido, y tomando en cuenta la solicitud de origen y la impugnación, y en debida congruencia entre ambas, y sin considerar los cuestionamientos que encuadran dentro del *derecho de petición*, por lo que la controversia versaría sobre la falta de respuesta de lo siguiente:

1.-Copia certificada de su Acta de Nacimiento;

3.-Se me envíe copia de su recibo de nómina y compensaciones que perciba como su encargo de Tesorero

En este sentido la controversia del presente caso debe analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del ámbito de competencia del **sujeto obligado**, para determinar si esa información debe generar, administrar o poseer y si la misma se trata de información pública que deba ser entregada.
- b) Determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley en la materia

Asimismo cabe acotar que respecto al requerimiento identificado con el número 3, planteado por el particular y que es motivo de la controversia del presente recurso de revisión, se observa que en la solicitud de origen la **reurrente** no señaló la temporalidad

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

de la información, por lo que este organismo en aras de favorecer el acceso a la información, veraz, precisa y actualizada **debe interpretar que dicho alcance de la solicitud, es del 15 de octubre de 2014** en caso de tratarse de una nómina que se genere de manera quincenal o en su defecto la correspondiente al mes de septiembre, si esta se genera de manera mensual, esto atendiendo a que la solicitud se presentó el 15 de octubre de 2014, por lo que la información actualizada al momento de la presentación de la solicitud, serían las antes mencionadas, es decir la última que se haya generado hasta antes de la solicitud.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverá lo antes enunciado.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente como fue referido al inicio del presente recurso, la entonces peticionaria requirió al **Sujeto Obligado**:

1.- Copia certificada de su Acta de Nacimiento del Tesorero Municipal

3.- Se me envíe copia de su recibo de nómina y compensaciones que perciba como su encargo de tesorero."

El **sujeto obligado** fue omiso en proporcionar respuesta motivo por el cual la **reurrente** interpone recurso de revisión.

Explicando lo anterior esta Ponencia estima oportuno analizar si existe el deber jurídico administrativo del **sujeto obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe señalar que los numerales 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen como una garantía individual y como un derecho humano el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública que puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, de lo que se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Ayuntamiento, sujeto obligado de este recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Una vez señalado lo anterior por cuestiones de orden y método se procederá al análisis del ámbito competencial del sujeto obligado respecto a:

1.- Copia certificada del acta de nacimiento del Tesorero Municipal.

Al respecto el Código Civil del Estado de México señala:

Artículo 3.1.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, fallecimiento; asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Formalidad de las actas

Artículo 3.2.- Las actas del Registro Civil sólo se podrán asentar con las formalidades previstas en el reglamento respectivo. De no observarse las formalidades esenciales serán nulas.

Presentación de la persona para declarar su nacimiento

Pedimento de testimonios de actas

Artículo 3.7.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apéndices con ellas relacionados, y los servidores públicos encargados estarán obligados a expedirlos, excepto en los casos prohibidos por la ley.

Artículo 3.8.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona ante el Oficial del Registro Civil.

Personas obligadas a declarar el nacimiento

Artículo 3.9.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y/o la madre o quien ejerza la patria potestad sobre el menor, dentro del primer año de ocurrido aquél, a reserva de las disposiciones contenidas en el artículo 3.4.

Los médicos, parteras, matronas o quien hubiere asistido el parto, tienen la obligación de extender la constancia relativa al nacimiento, de acuerdo a la legislación respectiva.

Contenido del acta de nacimiento

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Artículo 3.10.- El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos designados por las partes interesadas; contendrá la fecha, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que se le pongan, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; datos que no pueden omitirse. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. La mujer que solicite mantener en secreto su identidad al momento del parto puede dar a conocer los nombres que desea que se impongan al presentado.

Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aún cuando así apareciere de las declaraciones.

Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta, salvo las excepciones previstas en el párrafo primero de este artículo.

En este sentido cabe señalar lo que dispone el **Reglamento del Registro Civil del Estado de México:**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del Registro Civil en el Estado de México.

Artículo 2.- El Registro civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio y fallecimiento; asimismo, inscribe las resoluciones que la ley autoriza en la forma y términos que establece este Reglamento.

Artículo 3.- Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Actas: Instrumento público debidamente autorizado por el Oficial del Registro Civil, en el que se hace constar un hecho o acto jurídico del estado civil, en los formatos autorizados por la Dirección General, con firma autógrafa, electrónica, autógrafa digitalizada y sello físico o digital.

X. Oficialía: Es la unidad administrativa que utiliza el Oficial del Registro Civil para inscribir, registrar, autorizar, certificar, dar publicidad y solemnidad a los hechos y actos relativos al estado civil, con el propósito de brindar certeza jurídica al mismo;

XI. Oficial: Persona investida de fe pública, que en el ámbito de su jurisdicción y de las atribuciones que la ley le otorga, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los hechos y actos relativos al estado civil;

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Artículo 4.- El Registro Civil está integrado por los siguientes servidores públicos:

VI. Oficiales.

Artículo 5.- El Registro Civil contará con las Oficialías necesarias en el Estado de México, de acuerdo a la situación sociodemográfica de cada municipio, para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Artículo 19.- El Oficial tiene las siguientes atribuciones:

I. Autorizar, dentro de la competencia territorial que le corresponda, el registro de los hechos y actos del estado civil relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción; asimismo inscribir las resoluciones que la Ley autoriza en la forma y términos que establece este Reglamento;

II. Dar cumplimiento a los requisitos que el Código Civil, éste Reglamento y cualquier otro ordenamiento aplicable, prevean para la celebración de los hechos y actos del estado civil;

X. Expedir las certificaciones de actas y de inexistencia de registro de los libros de su Oficialía, y/o del sistema automatizado, así como de los documentos que obren en sus apéndices;

XII. Difundir los servicios que brinda el Registro Civil, con apoyo de las autoridades municipales;

XIII. Fijar en lugar visible al público el importe de los derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como los honorarios que causen los servicios que presta el Registro Civil;

Artículo 21.- Las Oficialías estarán a cargo de un oficial quien será nombrado por el Director General, previo al cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento, quien para el mejor desempeño de sus funciones se auxiliará de servidores públicos administrativos municipales.

El Gobierno del Estado por conducto de la Dirección General, celebrará un convenio de coordinación con los ayuntamientos, para la modernización del Registro Civil, en el que se determinarán los recursos humanos, materiales y financieros, suficientes y oportunos para el buen funcionamiento de las Oficialías.

Artículo 22.-Las actas del Registro Civil expedidas conforme al Código Civil y a este reglamento, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial en el desempeño de sus funciones, da fe pública de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser invalidada por la autoridad que corresponda.

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil.

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley

Artículo 23.- Los hechos y actos del estado civil deberán asentarse en los formatos autorizados para cada uno de ellos por la Dirección General, de conformidad con el avance que en materia de automatización prive en el Registro Civil.

Artículo 24.-Intervienen en las actas:

I. El Oficial;

II. El Interesado o Interesados;;

III. Los declarantes en su caso; y

IV. Los testigos, cuando la ley lo requiera.

Artículo 25.- La inscripción es el acto solemne por medio del cual, el Oficial asienta los actos y hechos del estado civil en los formatos autorizados por la Dirección General, de conformidad con el avance tecnológico y reunidos los requisitos de ley.

En toda acta del Registro Civil se hará constar el lugar, día, mes y año en que se registre el acto o hecho, se recabarán los documentos relacionados y se asentarán los datos personales tales como nombres, edad, nacionalidad, parentesco en su caso, y el domicilio de los que en él intervinieron, así como la firma de los interesados, autógrafa o autógrafa digitalizada y huella digital impresa con tinta o digitalizada; el acta será autorizada por el Oficial del Registro Civil.

Artículo 26.- En el llenado de las actas se observarán las siguientes formalidades:

I. Los datos personales tales como nombre, edad, nacionalidad, parentesco en su caso y domicilio y/o cualquier otro dato podrán asentarse con letras mayúsculas, minúsculas y acentos por cualquier medio autorizado de captura que para tales efectos cuente el Registro Civil.

II. No se emplearán abreviaturas en datos del acta, salvo se justifique;

III. Cuando el anverso y el reverso del acta sean insuficientes, se utilizará un anexo autorizado por la Dirección General.

IV. Cuando los interesados no hablen ni entiendan el idioma español, el Oficial del Registro Civil podrá autorizar el acta si conoce el idioma de aquéllos, haciendo constar que les ha traducido verbalmente su contenido y que su voluntad queda reflejada fielmente en el acta. En el supuesto de que el Oficial no conozca el idioma de los comparecientes, éstos se asistirán por un intérprete nombrado por ellos, quien deberá rendir ante el Oficial protesta de cumplir fielmente su función.

Artículo 32.- Sólo serán válidas las actas asentadas en los formatos autorizados, cuando

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

contengan los sellos y firma autógrafa o la firma autógrafa digitalizada o la firma electrónica del Director General y el Oficial o servidor público autorizado y, en su caso, la firma autógrafa o autógrafo digitalizada y huella de los interesados.

Artículo 41.- *La copia certificada de un acta, es la impresión fehaciente por cualquier medio mecánico o electrónico, en formato autorizado por la Dirección General, de los actos y hechos del estado civil inscritos en el Registro Civil. El contenido de una copia deberá coincidir con el de su original y certificarse con el nombre, sello y mediante la firma autógrafa, autógrafo digitalizada o electrónica del servidor público autorizado.*

Tratándose de la expedición de copias certificadas por medio electrónico, el Registro Civil podrá emitir las actas conteniendo extractos de las mismas, las cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

Se podrán expedir copias certificadas impresas en papel bond, para uso exclusivo de los acuerdos de aclaración tramitados ante el Registro Civil del Estado de México.

Artículo 42.- *Se deberá expedir copia certificada a quien lo solicite de cualquier acta que se concentre en los archivos del Registro Civil y en su caso, de los documentos relacionados que obren en el apéndice, a excepción de los reservados por la ley. Todos los datos del acta solicitada serán proporcionados por el solicitante.*

Artículo 44.- *Las copias certificadas de un acta que hubiere sido rectificada, aclarada o relacionada podrán expedirse a través de medios autorizados por la Dirección General con los datos correctos, o bien en copia fiel del libro o del dispositivo que la contenga, con su respectiva anotación.*

Artículo 45.- *Para la expedición de copias certificadas de actas de nacimiento con anotación de reconocimiento y adopción simple, se harán complementándolas con los datos del acta de reconocimiento y sentencia respectiva, salvo en casos que por escrito lo solicite el interesado.*

De lo anteriormente expuesto del marco jurídico se desprende que el Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, **certifica**, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y **expide las actas relativas al nacimiento**, que tiene obligación de declarar el nacimiento, el padre y/o la madre o quien ejerza la patria potestad sobre el menor, dentro del primer año de ocurrido aquél. Los médicos, parteras, matronas o quien hubiere asistido el parto, tienen la obligación de extender la constancia relativa al nacimiento, de acuerdo a la legislación respectiva; en este sentido el acta de nacimiento se extiende con la asistencia

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

de dos testigos designados por las partes interesadas y contiene la fecha, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que se le pongan, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; datos que no pueden omitirse, se toma al margen del acta la impresión digital del presentado.

En este sentido las Actas son instrumentos públicos debidamente autorizados por el Oficial del Registro Civil en el que se hace constar un acto o hecho jurídico del estado civil, actas que deben estar plasmadas en los formatos autorizados por la Dirección General del Registro Civil, con firma autógrafa, autógrafo digitalizada y sello físico o digital, dichos actos que se llevan a cabo en las Oficialías, que son las unidades administrativas que utiliza el Oficial del Registro Civil para inscribir, registrar, autorizar, certificar, dar publicidad y solemnidad a los hechos y actos relativos al estado civil, con el propósito de brindar certeza jurídica al mismo, siendo entonces los oficiales por lo tanto personas investidas de fe pública, que en el ámbito de su jurisdicción y de las atribuciones que la ley les otorga, inscriben, registran, autorizan, certifican, dan publicidad y solemnidad a los hechos y actos relativos al estado civil, autorizan dentro de la competencia territorial que le corresponda, el registro de los hechos y actos del estado civil relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, entre otros; por lo que entre sus atribuciones se encuentra la de expedir las certificaciones de actas y de inexistencia de registro de los libros de su Oficialía, y/o del sistema automatizado, así como de los documentos que obren en sus apéndices, **difundir los servicios que brinda el Registro Civil, con apoyo de las autoridades municipales**, y fijar en lugar visible al público el importe de los derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como los honorarios que causen los servicios que presta el Registro Civil. Por todo lo anterior las actas del Registro Civil expedidas conforme al Código Civil y su reglamento, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial en el desempeño de sus funciones, da fe pública de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser invalidada por la autoridad que corresponda.

Luego entonces la copia certificada de un acta, es la impresión fehaciente por cualquier medio mecánico o electrónico, en formato autorizado por la Dirección General de los actos y hechos del estado civil inscritos en el Registro Civil, ya que el contenido de una copia deberá coincidir con el de su original y certificarse con el nombre, firma autógrafa y sello

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

y mediante la firma autógrafa, autógrafa digitalizada o electrónica del servidor público autorizado y se deberán expedir copia certificada a quien lo solicite de cualquier acta que se concentre en los archivos del Registro Civil y en su caso, de los documentos relacionados que obren en el apéndice, a excepción de los reservados por la ley. Todos los datos del acta solicitada serán proporcionados por el solicitante.

Ahora bien el Bando Municipal del **sujeto obligado** refiere:

ARTÍCULO 47.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el H. Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la administración pública municipal, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal:

Órganos Autónomos:

I. ...

II. Oficialía del Registro Civil.

En este sentido se advierte que el Ayuntamiento en efecto cuenta con una Oficialía del Registro Civil, que desempeña las atribuciones antes referidas, por lo que la información solicitada puede ser generada en el ejercicio de sus funciones sin embargo corresponde ahora determinar si la información tiene el carácter de pública, bajo esta circunstancia cabe señalar que la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

- A) El acceso a la información pública;
- B) Derogado
- C) Derogado
- D) Derogado

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Del precepto anterior sin duda alguna disponen la regla general sobre lo que debe considerarse como información pública de modo que esta se ciñe sobre todo aquello que sea información en ejercicio de sus atribuciones será considerado público.

Bajo la misma lógica el artículo 3 de la Ley de la materia, dispone que todo **sujeto obligado** está compelido a dar observancia al derecho de acceso a la información, en cuyo caso implica los siguientes tres supuestos:

- I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;
- II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y
- III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define comó Información Pública a:

"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones".

Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a:

"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo público o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la puesta a disposición de los soportes documentales como un principio general. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es **sin importar su fuente o fecha de elaboración**, lo que además conlleva al entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **sujeto obligado** con respecto a los registros públicos la cual se encuentra contenida en las inscripciones en el registro civil en cuyo caso es información que conforma parte de sus atribuciones si debe ser considerada como regla general de acceso público.

No obstante lo anterior y en relación a la información solicitada este Instituto encontró la página

http://portal2.edomex.gob.mx/dgregistro_civil/tramitesyservicios/catalogodetramites/index.htm, que para el caso particular, respecto a la obtención de copias certificadas de actas de nacimiento de una persona, **la existencia de un trámite específico tal y como se muestra a continuación:**

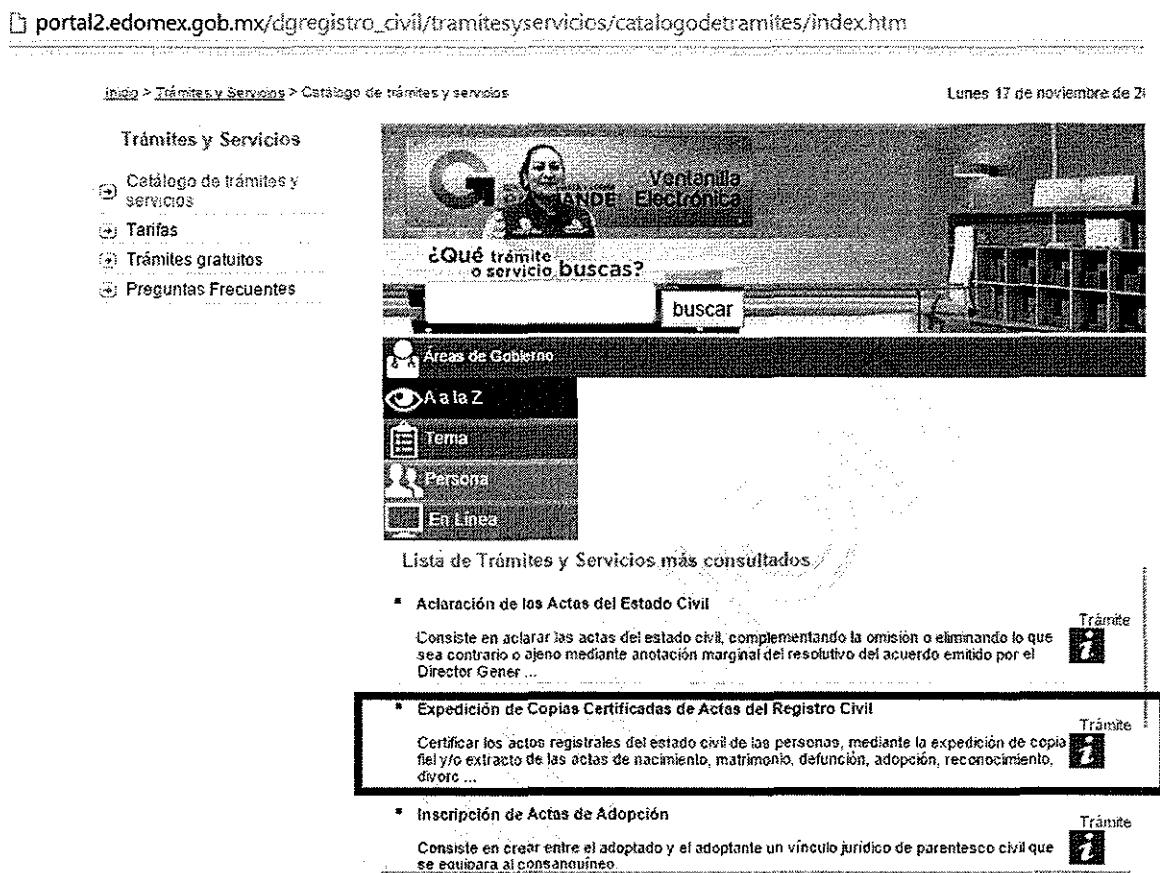
Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.



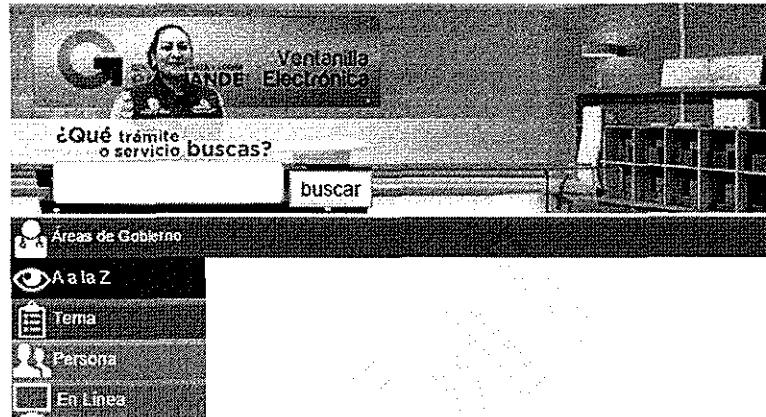
portal2.edomex.gob.mx/dgregistro_civil/tramitesyservicios/catalogodetramites/index.htm

Inicio > Trámites y Servicios > Catálogo de trámites y servicios

Lunes 17 de noviembre de 2014

Trámites y Servicios

- ④ Catálogo de trámites y servicios
- ④ Tarifas
- ④ Trámites gratuitos
- ④ Preguntas Frecuentes

**Lista de Trámites y Servicios más consultados**■ **Aclaración de los Actas del Estado Civil**

Consiste en aclarar las actas del estado civil, complementando la omisión o eliminando lo que sea contrario o ojeno mediante anotación marginal del resolutivo del acuerdo emitido por el Director General ...

■ **Expedición de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil**

Certificar los actos registrales del estado civil de las personas, mediante la expedición de copia fiel y/o extracto de las actas de nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, reconocimiento, divorcio ...

■ **Inscripción de Actas de Adopción**

Consiste en crear entre el adoptado y el adoptante un vínculo jurídico de parentesco civil que se equipara al consanguíneo.



Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
 Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

sistemas.edomex.gob.mx/tramitesyServicios/jsp/Contenido.jsp

Portal del Gobierno del Estado de México
Trámites y Servicios

Expedición de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil
Este Trámite no se Realiza en Línea

Descripción del Trámite	
Descripción:	Certificar los actos registrados del estado civil de las personas, mediante la expedición de copia fiel y/o extracto de las actas de nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, reconocimiento, divorcio e inscripción de sentencias.
Fundamento Legal:	Código Civil del Estado de México: Libro Tercero, Título Primero, artículos 3.1 y 3.7. Reglamento del Registro Civil del Estado de México: título primero, capítulo 1, artículo 1, 2, 3 fracciones I, XII y XIII, 3 y 4 fracciones I, II, V, y VI, 15 fracción VII, 16 fracción XII, 19 fracción X, artículos 41 al 45.
Documento a Obtener:	Copia certificada.
Vigencia:	Permanente.
Vigencia del Trámite:	Permanente.
Criterios de Resolución del Trámite:	Cue se encuentre inscrito en el libro o en la base de datos del Registro Civil

Dentro de dicha página para la expedición de copias certificadas, se indican los siguientes requisitos:

Requisitos			
Personas Físicas	Personas Morales	Instrumentos Públicos	Otros
Importar esta página y usar este guía para llenar lo que ya tienes así. Requisitos para Personas Físicas: <ul style="list-style-type: none"> 1.- Acta o Clave Única del Registro de Población (CURP) o comprobante de registro <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Simple <input type="checkbox"/> Fondo Legal 2.- En caso de no contar con estos documentos, aportar nombre de la persona(s) registrada(s) y datos generales como fecha del acto o hecho, municipio, nombres de los padres y Oficialía del Registro Civil. <input type="checkbox"/> 3.- El usuario realizará el pago de las copias que requiera. <input type="checkbox"/> 4.- Para el caso de acta de nacimiento, cuando no se señale fecha de registro, se llevará a cabo la búsqueda de un año anterior al registro, en el año de registro y en los tres años posteriores y será necesario proporcionar de manera verbal o escrita los datos de identidad de la persona (nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombres de los padres y municipio de registro). <input type="checkbox"/> 5.- En caso de no estar inscrita un acta, se extenderá una certificación de inexistencia que contendrá el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento del interesado, nombres y apellidos de sus padres, en su caso, así como los años de búsqueda y contendrá la firma y sello del Servidor Público facultado. <input type="checkbox"/> 6.- Comprobante de pago de derechos. <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO 			

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
 Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/jsp/Contenido.jsp

Costo:	
Costo:	\$59.21. Con fundamento en el Código Financiero del Estado de México.
Formas de Pago:	
<input checked="" type="radio"/> Pago en Efectivo <input type="radio"/> Pago con Tarjeta de Crédito <input type="radio"/> Pago con Tarjeta de Débito <input type="radio"/> Pago en Línea <input type="radio"/> Pago con Cheque	
Lugares de Pago:	
En Instituciones bancarias, Centros comerciales autorizados (si se requiere el servicio en la Dirección General, Subdirección u Oficinas Regionales) o en Tesorerías Municipales (si se requiere el servicio en las oficinas).	
Otras Alternativas:	
No aplica.	
Duración y Fechas para Realizarlo:	
Duración del Trámite:	De 1 a 1 hora y media.
Tiempo de Respuesta:	De 1 a 2 días hábiles.
Casos en los que el trámite debe realizarse:	De acuerdo a las necesidades del usuario.
Dependencia Responsable:	
Dependencia o organismo / Unidad Administrativa Responsable:	Cooperativa Judicial del Distrito Federal Dirección General del Registro Civil
Titular de la Dependencia:	Mtro. Maundo Noguera Oráiz
Dirección:	Domicilio Lerdo Poniente 101, puerta 104, Edificio Plaza Toluca, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México
Contacto:	Teléfono1: (722) 2 14 29 32 Ext: Teléfono2: (722) 2 14 33 16 Teléfono3: (722) 2 14 68 39 Fax: 2 15 85 34 Correo Electrónico: dgrcm@edomex.gob.mx
Horario y Días de Atención:	Lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

En ese sentido existe un procedimiento el cual se debe desahogar existiendo para ello un trámite para la expedición de COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, el cual contempla a su vez el pago de un costo.

Como se puede observar, el trámite en comento tiene por objeto la expedición de la COPIA CERTIFICADA de los documentos a los que pretende acceder la recurrente.

Efectivamente, la recurrente solicitó copia certificada del acta de nacimiento de una persona en particular. Así pues el trámite en comento tiene por objeto que por medio del Registro Civil, se emitan copias certificadas de diversos documentos inscritos en el Registro Civil, entre ellos las actas de nacimiento.

Ahora bien, para otorgar el documento solicitado, el peticionario deberá realizar el pago de los derechos correspondientes. Así, el documento que se extienda hará prueba plena de la existencia de un hecho, un derecho o calidad de una persona, en términos del Código Civil, basado en los asientos que obran en el Registro Civil, por lo tanto, se puede

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

determinar que a través del trámite, el Registro Civil proporciona información relativa a los datos que solicitó la **recurrente**.

En ese sentido, este Instituto determina que el trámite y el servicio en mención prevalecen por encima de la solicitud de acceso a información ya que el trámite respecto a la expedición de copia certificada de actas de nacimiento" se encuentra debidamente registrado en el Registro de Trámites y Servicios a nivel Estatal. De no ser así, este Instituto iría en contra de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación que tienen los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en que residan de manera proporcional y equitativa, conforme a lo que disponen las leyes.

En consecuencia, efectivamente el **sujeto obligado** no podrá otorgar acceso a la información que solicitó la **recurrente**, y la cual es relativa a la expedición de copias certificadas de actas en este caso de nacimiento, a través de los procedimientos que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino que la **recurrente** deberá efectuar el trámite correspondiente para obtener la información de su interés.

Luego entonces, debe señalarse claramente que hay un procedimiento ex professo y ad hoc registral y de expedición de copias certificadas de las actas de nacimiento inscritas en el Registro Civil, el cual establece las propias reglas de trámite y cobro de contribuciones. En tal sentido, el procedimiento de acceso a la información pública no debe contraponerse a procedimientos de consulta previos y *ex professo* ya señalados en otras normatividades. Además, como se observa, el acceso a la información pública tiene como objetivo conocer la gestión pública de las instituciones del Estado y de los municipios mexiquenses, no para sustituir procedimientos destinados a satisfacer otros intereses y que por esa vía se pretenda defraudar a la ley especial prevista para casos particulares como lo es la expedición de copias certificadas de un acta -en este caso de nacimiento- a cargo del Registro Civil del **sujeto obligado**. Por lo que cualquier persona que solicite acceso a lo anterior, debe ajustarse al procedimiento que en la materia se establece al respecto y no el

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, sino es aquél trámite y procedimiento específico el que debe aplicarse.

Por lo anterior el sujeto obligado deberá indicar a la recurrente, el lugar, horarios de atención, requisitos, costos y en general el medio idóneo para acceder a la información de su interés, lo anterior con fundamento en la Ley de Transparencia en su artículo 12, fracción XXI dispone que los Sujetos Obligados deban poner a disposición del público y actualizar, en los términos de los criterios que expida este Instituto, la siguiente información:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

De igual manera los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO 1 DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, disponen al respecto:

Sección XXI

*De los trámites y servicios ofrecidos, así como de
los requisitos para acceder a ellos*

Artículo 33. En esta sección deberá publicarse la información vigente respecto de los trámites y servicios que ofrece cada Sujeto Obligado. Por lo tanto, sólo deberá conservarse, en la página o sitio de internet, la información vigente.

Deberán publicarse, a través de un vínculo, de forma separada e independiente, por un lado, los trámites; por otro, los servicios.

La información deberá aparecer de manera individual, por cada tipo de acto administrativo (trámite o servicio), y deberá posibilitar que se active un vínculo por cada uno, de acuerdo con el siguiente orden:

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

I. Trámites y servicios.

Los datos se deberán organizar en formato de tabla, por cada ejercicio. La información sobre los trámites y servicios deberá contener, como mínimo, los siguientes datos básicos o sustanciales:

- 1. Tipo de acto administrativo (trámite o servicio).*
- 2. Denominación de cada acto administrativo (derivado de las atribuciones específicas de cada Sujeto Obligado).*
- 3. Tipo de usuario y/o población objetivo.*
- 4. Descripción de los beneficios para el usuario.*
- 5. Requisitos.*
- 6. Vínculo a los formatos respectos.*
- 7. Plazos para la presentación del trámite o servicio y tiempo aproximado de respuesta.*
- 8. Proceso o procedimiento del trámite o servicio.*
- 9. Área o Unidad Administrativa del Sujeto Obligado en la cual se gestiona el trámite o servicio.*
- 10. Domicilio oficial de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado que gestiona el trámite o servicio.*
- 11. Días y horario de atención.*
- 12. Número telefónico y fax de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado que gestiona el trámite o servicio.*
- 13. Para los servicios por internet, dirección de correo electrónico de contacto y página o sitio de internet o vínculo del trámite o servicio.*
- 14. Costo y sustento legal para su cobro. En caso necesario, indicación de que es gratuito.*
- 15. Lugares en los cuales se efectúa el pago.*
- 16. Fundamento jurídico-administrativo del trámite o servicio.*
- 17. Derechos del usuario ante la negativa o falta de respuesta.*
- 18. Lugar para reportar presuntas anomalías del trámite o servicio.*
- 19. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*
- 20. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

En este sentido se insiste que el **sujeto obligado** deberá indicar al recurrente el medio idóneo para obtener la información solicitada, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a los preceptos antes señalados, así como a lo establecido en los artículos 41, 41 Bis Fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra dicen:

Capítulo IV

Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. ...

II. ...

III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 48.- ...

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

...

...

En tal sentido, el **sujeto obligado** cumple con obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados. Por lo que sirve como refuerzo, de lo anterior los criterios de analogía del IFAI números 00013-09 y 00017-09, que sostienen lo siguiente:

"CRITERIO/00013-09

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

CRITERIO/00017-09

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Por lo anterior el **sujeto obligado** deberá en su caso indicar a la **reurrente**, los días, horarios de atención, dirección, costos y requisitos para que en su caso pueda realizar el trámite correspondiente para obtener la copia certificada del acta de nacimiento solicitada.

Una vez precisado lo anterior se procederá al análisis del **ámbito competencia** del sujeto obligado para determinar si genera, posee y administra la información solicitada consistente en:

- - *Recibo de Nómina y compensaciones que perciba en su encargo el Tesorero Municipal.*

En este sentido cabe invocar lo que prevé la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**:

Artículo 115. ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X....

Asimismo, es de mencionarse lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en cuyo artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

...

...

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

IV....

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestación, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

...

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y entregar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 3.0% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas, que provengan de una relación de trabajo personal.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos estímulos, premios, gratificaciones o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual independientemente de que se pague en numerario o en especie, cualquiera que sea el medio de pago y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

V. Información de nómina.

Artículo 351.- La información financiera se deberá publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías, observando la normatividad aplicable.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, medico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II....

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. a VI...

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

ARTICULO 74. El pago del sueldo de los servidores públicos será preferente a cualquier erogación que realicen las instituciones públicas o dependencias.

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan.

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

A mayor abundamiento, de conformidad con la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** se establece lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales

XX A XLIII. ..."

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 87.-Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente

Artículo 93.-La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.-El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 98.-El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.-El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.-El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Estos preceptos denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada **sujeto obligado**, constituyen aspectos trascendentales, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior, ya que todo pago se debe hacer mediante orden escrita en la que se expresa la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen; en este sentido los pagos por retribución de cada servidor público debe estar contemplado en el Presupuesto de Egresos correspondiente, a efecto de que los servidores públicos reciban una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por la recurrente atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, conocer el recibo de nómina y compensaciones del C. Erick San Juan Sánchez, Tesorero Municipal del **sujeto obligado**, pero también sobre la contabilidad municipal y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el ayuntamiento.

Por consiguiente se puede decir que cada gasto realizado debe estar asentado como operaciones desarrolladas por el municipio, es decir, todo registro de gastos debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por concepto de Administración en cuestión de pagos por sueldos del **sujeto obligado**, y que se vincula al ejercicio del gasto público.

Por lo que en este sentido se trata de información que debe ser generada, administrada y que debe obrar en poder del **sujeto obligado** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento, y que es requerido por la recurrente.

Incluso cabe comentar, que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación. Dentro de dicha revisión, se impone a los municipios la obligación de generar y entregar mensualmente los recibos de nómina de la totalidad de los miembros que trabajan para los municipios tal como se advierte de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2014 localizado en la página <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf> que señala lo siguiente:

INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES

"Los informes mensuales de los Municipios y Organismos Descentralizados incluyen un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual deberá contener, bajo protesta de decir verdad, la siguiente leyenda "que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal; haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente".

El oficio referido deberá ser firmado por:

En los Municipios:

Presidente.

Tesorero.

Secretario.

Director de Obras Públicas o titular de la unidad administrativa equivalente.

Además deberá remitir 8 discos compactos para enero y 6 para los meses subsecuentes, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción con la siguiente información:

DISCO 4:

INFORMACIÓN DE NÓMINA:

4.9 Recibos de nómina del 01 al 15 del mes debidamente digitalizados (PDF)

4.10 Recibos de nómina del 16 al 30/31 del mes debidamente digitalizados (PDF)

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **sujeto obligado**, con respecto a conocer los recibos de nómina y demás compensaciones que reciba el Tesorero Municipal adscrito al Ayuntamiento del **sujeto obligado**, ya que dichos soportes documentales forman parte de un gasto y los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos, que a su vez deben estar comprendidos para la rendición de cuentas.

Cabe señalar que el solicitante al haber solicitado dichos documentos seguramente lo que desea es conocer la comprobación y veracidad de los pagos recibidos, por tanto el **sujeto obligado** genera el documento que soporta la información requerida.

En este contexto, para este pleno, el **sujeto obligado**, tiene la obligación de generar, administrar y poseer la información solicitada por la hoy **Recurrente**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado Sujeto Obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a la **reurrente**.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el documento donde se consigna el pago de remuneraciones realizado por el **sujeto obligado**, implica un gasto con recursos públicos que obviamente justifica su publicidad, por las siguientes razones: **Primero**, se trata de uno de los temas fundamentales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. **Segundo**, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Asimismo, cabe reiterar que la información solicitada es pública, porque está relacionada con la ejecución del gasto y contratación de servicios personales, o de ser el caso hasta con remuneraciones, y que dichos rubros de conformidad con el artículo 12, se debe informar de manera sistematizada sobre dichos conceptos de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tienen como regla general la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos sólo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar y tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Sin embargo cabe puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que sólo los de mando medio y superiores, es decir en general quienes integran el cabildo, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información,

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Por lo tanto como regla general el *directorío de servidores públicos junto con sus remuneraciones* se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web del sujeto obligado. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación "activa" pero si "pasiva" debe proporcionarse la información al estimarse como regla general como información pública.

Conforme al precepto transscrito, los sujetos obligados están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Del anterior precepto normativo se deduce que el directorio en materia de transparencia debe contener:

- 1) El Nombre del Servidor Público.
- 2) El Nombramiento oficial.
- 3) El Puesto funcional.
- 4) Las Remuneraciones, mismas que comprenden sueldo neto, sueldo bruto, bonos, gratificaciones, compensaciones, por citar algunas.

Luego entonces, el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero en el que se incluyen las compensaciones, es información pública de oficio, por lo que el soporte documental (como lo son los recibos de nómina por ejemplo) se trata de información de acceso público aunque no de oficio.

En efecto, para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, la Ley prevé que a efecto de corroborar la veracidad de la información, se debe facilitar -cuando así sea solicitado- a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Como en el caso acontece en el que se pide el soporte documental consistente en los recibos de nómina, **el cual si bien no es información pública de oficio si es información de acceso público, cuyo acceso implica obviamente dejar visible entre otros datos el nombre del servidor público, su puesto o cargo, y las remuneraciones otorgadas, entre otros datos.**

Ahora bien en cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y la nómina o recibos de nómina del **sujeto obligado**.

Efectivamente no existe duda alguna para este Órgano que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar al **sujeto obligado** que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de la salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

La publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obstante para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de trasparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo este argumento cuyo criterio es en los siguientes términos:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PÚBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo, 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

En ese sentido, como ha quedado expuesto ampliamente no existe duda de la justificación de la publicidad de la información materia de este recurso, que incluso se ha establecido como un deber legal su publicidad de manera oficiosa por parte de los Sujetos Obligados.

Por ende para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la *controversia* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican.

Adicionalmente, esta Ponencia no quiere dejar de señalar que los recibos de nómina deberán entregarse en su versión pública, ya que esta contienen datos personales, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”*

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico los recibos de nómina, si bien contienen información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos, la cual es de naturaleza pública, también lo es que contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social. **Los números de cuenta de cada uno de los servidores públicos.**

Correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser público el **nombre del servidor público, el monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, prima vacacional, bonos, entre otros, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva y firma básicamente.**

En conclusión, con base a lo expuesto, resulta procedente ordenar al **Sujeto Obligado** entregue los recibos de nómina solicitados en su versión pública.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, y los requisitos establecidos en el numeral CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del inciso b) de la controversia que se refiere a conocer si se actualiza la causal de la fracción I del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Determinado que para este pleno se actualizó la **negativa ficta** por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada y en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el Recurso de Revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **recurrente**, en términos del Considerando Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **ORDENA** al **sujeto obligado** para que entregue vía **SAIMEX** en versión pública acompañada del acuerdo de comité de información en los términos referidos en el considerando sexto de la presente resolución, la información requerida en la solicitud consistente en:



51 de 53

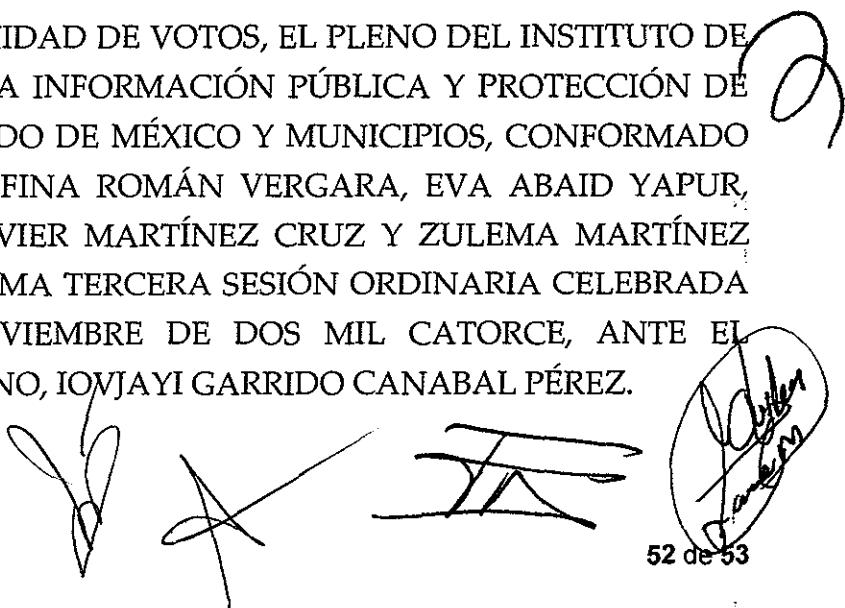
Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

- Recibo de nómina del servidor público C. Erick San Juan Sánchez, Tesorero Municipal, correspondiente al 15 de octubre de 2014 en caso de tratarse recibos de nómina que se genere de manera quincenal o en su defecto el correspondiente al mes de septiembre 2014, si estos se generan de manera mensual, esto atendiendo a que la solicitud se presentó el 15 de octubre de 2014, por lo que la información actualizada al momento de la presentación de la solicitud, serían las antes mencionadas, así como las compensaciones que reciba el citado servidor público.
- Por lo que se refiere a la copia certificada del acta de nacimiento del servidor público del que se pide información, deberá indicar a la recurrente, el lugar, horarios de atención, requisitos, costos y en general el medio idóneo para acceder a la información de su interés.

TERCERO.- Notifíquese a el recurrente, y remítase a la Unidad de Información del **sujeto obligado** para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a **el recurrente**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



52 de 53

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Josefina Roman Vergara

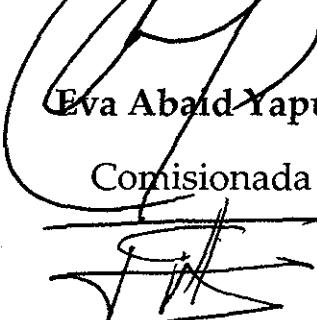
Comisionada Presidente


Eva Abaid Yapur

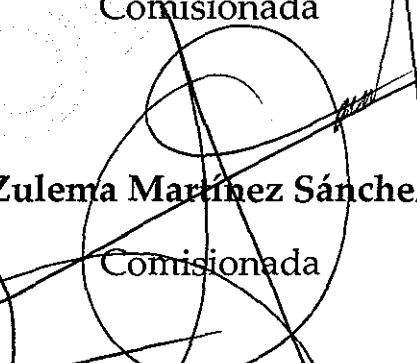
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos

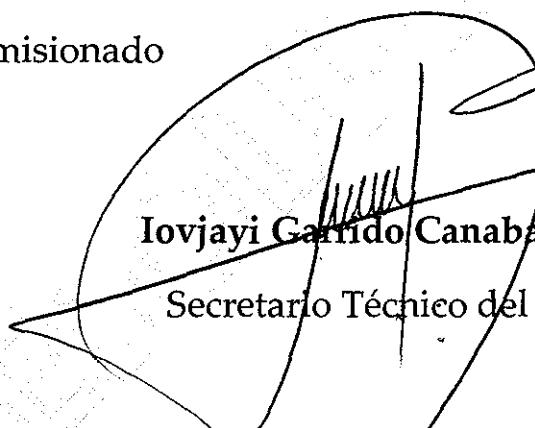
Comisionada


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Iovjayi Garrido Canabal Pérez

Secretario Técnico del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01968/INFOEM/IP/RR/2014.

JEM/BCC